

AAC 6930

N.º 22. Bodega, T14(2) p. 23
(1)

200.

PROPAGACION DE LA VACUNA.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Santiago Junio 1.º de 1830.

Deseando S. E. establecer una junta propagadora de la vacuna, y arreglar en todo el Estado cuanto conduzca á estender y jeneralizar este preservativo de la desastrosa peste viruela, me ha ordenado pedir al protomedicato jeneral las instrucciones convenientes sobre el modo de injerir el fluido vacuno y los medios de conservarlo.—Quiere tambien S. E. que el tribunal pase á este ministerio, una lista nominal de todos los individuos que ejerciendo la Medicina ó Cirujía en esta ciudad, esten bajo la inspeccion del protomedicato.—Al poner esto en noticia del protomedicato jeneral me complazco en ofrecerle mi distinguido aprecio.—*Diego Portales.*

PROTOMEDICATO JENERAL.

Santiago Junio 5 de 1830.

Si la inoculacion de la vacuna no hallenado plenamente las filantrópicas esperanzas de su immortal descubridor, ni ha correspondido en este pais á la bien merecida opinion que se tiene en todas las otras partes del universo de su preservadora influencia, el protomedicato cree atribuirlo á algunos errores que se cometen en la manera de propagarla y á la falta de conocimientos profesionales en algunas personas encargadas de su inmediata propagacion.

Penetrado de la justicia de esta opinion, este tribunal que se honra de haber sido consultado por S. E. sobre la propagacion de la vacuna, en la respetable nota de V. S. de primero del corriente, aprovecha esta

oportunidad para presentar á S. E. un plan bien calculado, para que el descubrimiento de Jenner obtenga en la República sus saludables efectos. Para hacer estas instrucciones útiles é inteligibles á los que no son vacunadores de profesion, le parece á este tribunal indispensable dar una breve descripcion de la vejiga de la verdadera vacuna, segun aparece por la inoculacion ántes de proceder á las direcciones necesarias para asegurar sobre la constitucion humana el suceso de este fluido.

Cuando una persona es inoculada, la picadura desaparece luego despues de la insercion de la lanceta; pero al tercer dia se hace visible una pequeña mancha inflamada: ésta aumenta gradualmente en tamaño, y dureza, y produce un tumorcillo circular y lustroso un poco elevado sobre la superficie del cútis.

Cerca del sexto dia, el centro de este tumor manifiesta una mancha rosada ó azulada oscura. Desde entónces la mancha aumenta considerablemente en tamaño y se descubre una vejiguilla que continúa llenando y estendiéndose hasta el décimo dia, en cuyo tiempo todas las formas peculiares de la vacuna se manifiestan plenamente. La figura de la vejiga es circular, algunas veces ovalada; pero el borde ú orilla es siempre bien determinado, y jamas áspero dentado ó desigual: el centro es undido en lugar de prominente, ménos elevado que la circunferencia y rodeado de una *areola* circular inflamada, de una pulgada ó pulgada y media de diámetro. Esta areola es la prueba patognómonica de que el sistema en jeneral está afectado.—Despues de este período el fluido se seca gradualmente: la areola se pone descolorida ó pálida, y se retira imperceptiblemente en uno ó dos dias, y rara vez se distingue despues del dia trece de la inoculacion.—Entonces la vejiga se endurece y oria una costra gruesa de color oscuro que cae espontáneamente dejando la parte enteramente sana.

Para lograr la propagacion del vírus de la vacuna

es de absoluta necesidad observar estrictamente las siguientes direcciones.

FLUIDO PROPIO PARA EL USO.

El licor será tomado de una vejiga tal como la que se ha descrito, desde el día 7 hasta el 9 ó al tiempo que se forma la areola y mientras que mantiene su color *rojo vivo*. Después del día 9 no debe confiarse en la eficacia del fluido. El debe ser claro y sin color, porque si no es así, si es blanquiceo ó al ménos se inclina al color y consistencia del pus, es una prueba decisiva de que es espurio ó que ha pasado el tiempo en que produce efecto.

REGLAS PARA EL OPERARIO.

El operario usará de una lanceta aguda y limpia, aucha de la hoja, porque de otro modo el virus saldrá con el instrumento y no entrará en la herida ó cisura. El cutis del brazo de la persona que se inocula, se tendrá bien estirado, y se harán cuatro picaduras superficiales con la lanceta cargada con el virus, en esta forma : : en cada brazo teniendo cuidado de tomar el fluido para cada picadura. Además *tomando* el virus de la vejiga *é introduciéndolo* en la persona que se inocula, se evitará cuanto sea posible el sacar sangre para que el fluido no se diluya y sea ineficaz. En ningún caso el operario apretará la vejiga con la lanceta para obtener mas fluido, porque cuando no corre libremente es prueba que la vejiga está cerca de agotarse. No se tomará el fluido de todas las vejigas de la persona vacunada, sino que se dejará al ménos una en cada brazo sin tocarse, para asegurar así el beneficio de la vacuna.

Es de la mayor importancia que el operario no vacune á personas que tengan los brazos desaseados, ó afectados de enfermedades febriles, ó erupciones cu-

táneas. Sobre esto el inmortal Jenner, se expresa así: "Permítaseme aconsejar á todo profesor que practica la inoculacion de la vacuna, que no debe limitar esta mi observacion á esta clase de afecciones solamente. En suma, toda enfermedad del cútis que pueda llamarse *cerosa* ó que produzca un fluido capaz de convertirse en costra, tiene el poder de ejercer esta contrariante influencia, y he visto tambien ejercerla los fluidos purulentos."

Las circunstancias en que debe volverse á vacunar son las siguientes.—Cuando la vejiga presenta un borde irregular ó desigual: cuando la areola no es distintamente visible: cuando la vejiga ha sido estreçada ó ha espedido su fluido ántes que haya llegado á su estado de perfeccion: cuando el sistema estaba ántes afectado de alguna enfermedad, ó cuando sobrevenga durante el progreso de la vacuna, y cuando la cicatriz que deja es feble é irregular.

El vírus de la vacuna parece alterarse ó minorar su influencia por una larga série de trasposiciones de individuo á individuo y por eso se ha creido en Inglaterra conveniente renovar el vírus circulante, obteniendo de las vacas un fluido fresco cada cinco años: práctica que este tribunal recomienda altamente se adopte en el pais; en donde por falta de establecimientos propios de la vacuna en los pueblos, y por el consiguiente olvido de las reglas necesarias para su propagacion, el vírus está mas espuesto á viciarse ó alterarse.

Tomando el fluido de la vaca, debe tenerse presente que este animal está sujeto á sufrir lo que se llama vacuna espuria; enfermedad que tiene mucha similitud con la verdadera vacuna y que facilmente confunden los que no son mui experimentados. Las señales características de la falsa vacuna son las siguientes.—Vejigas irregulares y dentadas, sin acompaña la erytema ancha y circular que caracteriza la verdadera vacuna, purulenta desde el principio, sin un

tinte azulado y con poca ó ninguna depresion en el centro. 202.

Este tribunal desea ardientemente que estas observaciones merezcan la aprobacion de S. E. y sean de utilidad á la República.

Dios guarde á V. S. muchos años.—*Dr. G. C. Blest* Presidente—*Pedro Moran* Secretario.—Al Señor Ministro del interior.

Santiago Junio 9 de 1830.

Imprimase, para que las observaciones que contiene lleguen á noticia de todos y sean de utilidad pública—*Portales—Carvallo.*

Santiago Junio 11 de 1830.

Noticiado el gobierno de los estragos que ha causado la peste viruela en éste y otros pueblos de la república: de las causas que han concurrido á producir este mal; y convencido de la necesidad de removerlas para lograr la benéfica invencion que ha evitado tantas pérdidas al jenero humano: deseando en fin que la vacuna eficaz preservativo de la viruela, se propague inmediatamente por todos los pueblos de la República, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1.º Se establecerá en esta capital una junta propagadora de la vacuna compuesta de siete individuos nombrados por el gobierno.

2.º Estos individuos durarán cuatro años y se renovarán cada bienio en esta forma: en el primero los tres nombrados en primer lugar, y en lo sucesivo los mas antiguos.

3.º La junta elejirá de entre sus miembros un presidente, un secretario y un tesorero que durarán el tiempo que ella determine.

4.º Formará su reglamento interior y lo pasará al gobierno para su aprobacion.

5.º Son atribuciones de esta junta—

1.º Determinar los días en que deba vacunarse públicamente nombrando una comision de su seno para que precencie esta operacion.

2.º Calificar las aptitudes de los vacunadores en union con dos médicos ó cirujanos de esta capital.

3.º Nombrar los que deben ejercer este oficio en todos los pueblos de la república, detallarles sus obligaciones y designarles el tiempo de su residencia.

4.º Asignar a los mismos el sueldo que deban gozar, previa la aprobacion del gobierno.

5.º Entenderse con todas las Municipalidades de la República, comunicarles sus instrucciones y pedirles informes sobre los progresos que haga la vacuna.

6.º Cuidar de que haya siempre la cantidad suficiente del fluido vacuno para evitar que uno mismo sirva á muchas personas, perdiendo de este modo su virtud é inutilizando la operacion.

7.º Remitirlo con oportunidad á todos los pueblos para que nunca falte.

8.º Renovarlo cada cinco años.

9.º Llevar un registro de todas las personas vacunadas con expresion de sus nombres, edad y sexos.

10.º Pasar al gobierno cada trimestre una noticia del número de los vacunados.

11.º Pasarle tambien en el mismo tiempo una memoria de sus trabajos y de los progresos ó atrasos que haga la vacuna.

12.º Disponer de los fondos que le estan asignados conforme á su objeto, dando cuenta de su inversion.

Art. 6.º El protomedicato jeneral conforme á la lista nominal que debe tener de los profesores de esta ciudad y por el orden de ella, destinará un facultativo cada mes para que precencie la vacunacion y asista á la junta de vacuna.

7.º Este facultativo solo tendrá en la junta voto informativo.

8.º Por cada vez que faltare á las sesiones de

la junta incurrirá en la multa de cuatro pesos que se aplicarán á los fondos destinados á la propagacion de la vacuna.

9.º Nadie podrá ser vacunado sin que el facultativo de turno reconozca el estado de salud del vacunando.

10. El que por alguna enfermedad no estuviese dispuesto á recibir la vacuna, recibirá gratis inmediatamente la receta del médico.

11. Si el paciente fuese pobre, la receta visada por el presidente de la junta de vacuna será despachada en la botica de semana, la cual habiendo acabado su turno pasará la cuenta al gobierno por el ministerio del interior para decretar su pago.

12. Es obligacion del médico de turno visitar los establecimientos de educacion, cuarteles, cárceles y hospicios de esta ciudad.

13. En todos los pueblos donde hayan municipalidades se establecerán juntas compuestas de cuatro individuos nombrados por su respectiva municipalidad, las cuales cuidarán de estender la vacuna por todo el distrito y darán cuenta de su comision á aquel cuerpo, para que por su conducto llegue á noticia de la junta de Santiago.

14. Se prohíbe la inoculacion de la viruela natural bajo la pena de cincuenta pesos ó quince dias de prision.

15. El Ministro del Interior es encargado del cumplimiento de este decreto que comunicará á quienes corresponda, y dispondrá se imprima.—OVALLE.—*Portales.*

REGLAMENTO INTERIOR.

PARA LA JUNTA DE VACUNA.

ENCARGOS Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA Y SUS INDIVIDUOS EN JENERAL.

Art. 1.º La junta nombrará de su seno á plura-

lidad absoluta de votos un presidente, un tesorero y un secretario conforme al artículo 3.º del reglamento del Supremo Gobierno.

2.º Dararán éstos destinos un año.

3.º La junta tendrá sus sesiones ordinarias el día 1.º de cada mes ó el siguiente si fuere feriado aquel, y extraordinarias todas las veces que fuese convocada por el presidente.

4.º Principiarán las sesiones á las cuatro de la tarde en invierno, y cinco y media en el verano.

5.º El presidente con mas la mitad de sus miembros haran sala.

6.º Los miembros que lejitimamente impedidos no puedan asistir á alguna de las sesiones lo avisarán al presidente por una esquila ó recado espresando el motivo de su inasistencia.

7.º Se tendrá por resolucion de la junta aquella que reuna mayoría respectiva de sufragios.

8.º Se llevará un libro de actas en que se registren las resoluciones de la junta, y aun las sesiones en que no se haya determinado nada, bien sea por falta de materia ó bien porque no se haya logrado resolucion alguna en la discusion, espresándose cual de estas calidades haya ocurrido.

9.º Igualmente se anotarán las veces que no haya habido sesion por no haberse reunido el número competente de individuos espresando así mismo los nombres de los que han faltado y el motivo por qué.

10. Las actas serán suscritas por el presidente y secretario despues de haber declarado la sala que están conformes á lo acordado en el caso del artículo 8.º y sin este requisito en el del artículo 9.º

11. Un individuo de la junta asistirá precisamente al vacunatorio siempre que haya vacunacion para cuidar—1.º Del buen órden y policía del establecimiento—2.º De la puntual asistencia de los que deben servirlo—3.º De que haya el competente número de granos vacunos en proporeion del jentío que ocurra—

4.º Del buen estado del fluido que se ha de administrar y del de sanidad de la persona que lo suministra á juicio del facultativo de turno—5.º De que se lleve el registro que previene la atribucion 9.º del reglamento del Supremo Gobierno y se cumpla con el tenor de los artículos 9.º 10. y 11. de dicho reglamento—6.º Tambien deberá cuidar durante su tiempo del cumplimiento del artículo 12 del mismo y proveer á las necesidades que se adviertan con relacion á la vacuna.

12. Los individuos de la junta se rolarán á hacer este servicio por un mes cada uno, principiando desde 1.º de julio segun el órden en que estan nombrados en el decreto de su eleccion. Se exceptuan de esta pensión al presidente, tesorero y secretario, por la que tienen en el desempeño de sus destinos.

ENCARGOS Y ATRIBUCIONES DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA EN PARTICULAR.

DEL PRESIDENTE.

13. El presidente propondrá á la sala la materia que se ha de discutir: cuidará del sistema y buen órden de las sesiones.

14. Firmará con el secretario las actas, comunicaciones y demas piezas oficiales de la junta.

15. Recibirá las comunicaciones que se le dirijan á esta, é impuesto de su contenido las entregará al secretario, para que se dé cuenta de ellas á la junta en la primera sesion, y se archiven.

16. Citará á sesion extraordinaria cuando lo exija algun negocio grave y urgente.

17. Proveerá por sí á las ocurrencias de poca importancia, dando cuenta á la junta de sus providencias en primera sesion.

18. Señalará el dia en que segun la estacion debe

variarse la hora de las sesiones, y de la asistencia del vacunatorio,

19. En caso de ausencia ó impedimento legitimo del presidente, hará sus veces el miembro que asistiese de turno al vacunatorio.

DEL TESORERO.

20. El tesorero cuidará de recaudar los fondos que asigne el Gobierno al establecimiento.

21. Cubrirá con ellos las cantidades que librase la junta para gastos extraordinarios en decretos suscritos por el presidente, y el número de miembros competente para hacer sala.

22. Cubrirá igualmente la nota de los sueldos de los empleados y gastos ordinarios que se le pasará á fin del mes, suscrita por el secretario, con el V.º B.º del miembro que asiste de turno al vacunatorio, y el *páguese* del presidente, haciendo que cada uno de los que reciban su sueldo, firme al márgen y enfrente del renglon en que se le señala.

23. Con estos documentos acreditará las datas de la cuenta de entradas y gastos del establecimiento, que debe rendir á la junta cada año, para que ésta la pase al Gobierno.

24. Si por algun motivo no alcanzase la entrada á cubrir los gastos del establecimiento, lo avisará á la junta oportunamente y con anticipacion para que ésta haga las jestioncs, ó tome las medidas que estime convenientes.

DEL SECRETARIO.

25. El secretario ayudado de un subsecretario llevará el libro de actas y toda la correspondencia oficial de la junta, con arreglo á los puntos que ésta le diere en los asuntos graves y que haya tomado bajo su conocimiento, ó el presidente en los de corta importancia.

26. Formará los estados y memorias, que se han de pasar al gobierno segun ordenan las atribuciones 10. y 11. del reglamento.

27. Formará igualmente á fin de mes el estado ó nota de los gastos ordinarios y empleados que se paguen inmediatamente por la tesoreria de la junta, descontando á cada uno lo que debe perder por razon de las multas de que se hablará despues.

28. Tendrá á su cargo el archivo de la junta, que procurará mantener con el sistema y órden convenientes.

29. Llevará una apuntacion sencilla de las fechas de las comunicaciones oficiales que se mantengan, para reconvenir oportunamente por las contestaciones cuando lo exija su naturaleza.

30. Subscribirá con el presidente todas las piezas oficiales de la junta.

31. Dará cuenta á la junta en cada sesion del contenido de las comunicaciones recibidas, y de las ocurrencias notables, que se hayan ofrecido durante cada intervalo.

32. Por su ausencia ó impedimento lejítimo hará sus veces el subsecretario.

PARTE ADICIONAL.

33. La junta tendrá para su servicio un subsecretario y portero pagados con el sueldo que acordará.

34. Será del cargo del subsecretario á mas de ayudar al secretario en todo lo que ordenare.—

1.º Asistir al vacunatorio todos los dias que se vacune, para formar el registro que ordena la atribucion 9.ª del reglamento del Gobierno, y notar las faltas de los que deben servir el establecimiento segun se detallará.

2.º Auxiliar al tesorero para formar la cuenta que debe rendir.

3.º Llevar un apunte sencillo de lo que por órden del miembro del turno se gaste en comprar cosas.

tras, y gratificar á los que den el pus; para que su importancia se cargue en el estado ó nota mensual.

35. Será obligación del portero—

1.º Cuidar del aseo del vacunatorio, y sala en que se tengan las sesiones.

2.º Responder de todos los muebles que con-
tengan, para lo que se le entregarán por un inventario,
que se archivará en la secretaría.

3.º Concurrir los días de sesion, y en que se
tenga la vacuna para servir en lo que se ofrezca
en ámbas ocasiones especialmente para evitar el atro-
pellamiento y desórden del jentio los días concurrir
dos de vacunacion.

4.º Hacer las citaciones y demas diligencias
anexas al establecimiento, que le encargue el presi-
dente y el miembro que estuviere de turno en el
vacunatorio.

DEL VACUNATORIO.

36. El vacunatorio principal será servido por el
subsecretario y portero (cuyas funciones se han deta-
llado) el médico de turno. un vacunador principal y
un ayudante.

37. Todos concurrirán los mártes y viérnes de
cada semana á las tres de la tarde en invierno, y cua-
tro y media en verano cuando mas tarde.

38. El cargo y pena del médico, serán los que
señalan los artículos 6.º 7.º y 8.º del reglamento
del Gobierno.

39. El del vacunador principal y su ayudante será
poner la vacuna en la sala los días señalados, ó fue-
ra de ella en algun establecimiento ó punto central
de la poblacion, si el miembro de turno lo tuviere á
bien, y ordenare á alguno de ámbos.

40. Uno y otro están igualmente obligados á pre-
sentar en la sala el número de grano en sazón devida
y de personas sanas, que sea competente al jentio que
ocurra.

41. Si el grano no estuviese bueno á juicio del facultativo, se reputará por no presentado.

42. La vez que no presenten alguno, sea por el motivo que fuere, perderán ámbos la tercera parte de su sueldo mensual por la primera vez: las dos terceras partes por la segunda; y todo el sueldo la tercera, siendo á mas destituidos de sus destinos.

43. Si alguno que tuviese grano no quisiese venir á la sala, ocurrirán los vacunadores á las autoridades, para que lo compelan por la fuerza, sea la persona que fuese.

44. Cualquiera de los empleados en el vacunatorio, que falte en los dias señalados, sin permiso del miembro de turno, y sin mandar alguno que lo sustituya, perderá la 3.ª parte de su sueldo mensual que es lo que corresponde al trabajo de aquel dia.

45. El que de los mismos se demorase notablemente en concurrir á la sala al tiempo señalado, perderá de esta 3.ª parte de sueldo, lo que correspondia en proporcion al tiempo que debia servir, y al que faltó.

46. El que estuviese legitimamente impedido, podrá mandar otro que lo sustituya, previo el permiso y consentimiento del miembro de turno; quien no le dará sin estar satisfecho de las aptitudes del que ha de suplir.

47. Los vacunadores de fuera, que se paguen con los fondos del establecimiento, deberán hacer cuando ménos seis vacunaciones al mes, en lugares y épocas distintas.

48. No podrán ser pagados, ni sus sueldos puestos en la nota mensual que se ha de pasar al tesorero, ínterin no remitan al secretario certificados de los jueces del lugar (ó personas respetables á falta de éstos) que hagan constar el lugar y fecha de cada vacunacion, el número, sexo y edad (aunque en globo) de los vacunados; y previo el V.º B.º del miembro de turno que acredite estar corrientes los antedichos documentos.

49. Estos certificados se archivarán en la secretaría para formar los estados.

50. Los empleados cuyos certificados no llegasen al tiempo debido en que se hace el estado mensual, esperarán hasta el mes siguiente; por lo que cada uno cuidará de mandarlo con oportunidad.

51. Al vacunador que hiciere menos de las seis vacunaciones prevenidas en el mes, se le descontará del sueldo mensual, la parte correspondiente á su falta: es decir una sexta parte si falta alguna vacunación; dos sextas partes si faltan dos &c.

52. El que perdiere la vacuna, sea por el distrito de su encargo, perderá el sueldo de aquel mes, y á la tercera vez que incurra en esta falta el empleo.

53. Un acuerdo posterior de la junta detallará el orden con que deben hacer su servicio en los departamentos que se les encarguen.

54. La junta adicional, suprimirá, modificará ó explicará los artículos de este reglamento, segun lo indique la necesidad y buen orden del establecimiento—
Santiago y Julio 4 de 1830.—*Francisco García Hurtado—Pedro Nolasco Mena—Manuel Huise—José Vicente Inigues—Manuel Reyes—Ambrosio de Aldunate—Juan de Dios Correa de Saá.*

Santiago Agosto 24 de 1830.

Se aprueba en todos sus artículos el anterior reglamento de la junta de vacuna. Imprímase para que llegue á noticia de todos, y comuníquese—*OVALLE—Portales.*

DESCUBRIMIENTO DE LA VACUNA.

Decía un conocedor que en Chile existían todos los elementos de la felicidad sublunar, y solo faltaba querer y saber buscarlos: nos acercamos á este estado—
Tenemos la vacuna original; ya por el orden comun

no perderémos este bien inestimable, como puede acaecer por mil accidentes, y ha ocurrido ya en algunas partes, donde su readquisicion ha costado fatigas, y su carencias estragos—Aunque sobre su verdadera inmediata invencion se han renovado las cuestiones que siempre acompañan tales hallazgos, pero el hecho es verdadero, comprobado y patente. Los documentos auténticos que tenemos á al vista, y que estractarémos, lo demuestran—Vicitando la Provincia el señor gobernador Intendente, el mayordomo de la hacienda del Hospital, distante doce leguas de la Capital, exitado por el primero, en virtud de los rumores que percibia de que se notaban en algunas vacas, granos semejantes á la vacuna, encontró una rez con las deseadas pústulas: avisó luego á don Manuel Alvear, encargado de inocularla, que se hallaba practicándola en el lugar llamado la Angostura: éste se trasladó luego al Hospital, donde verificó el hecho, en estas y otras vacas; comunicó el fluido á varios niños; de estos á otros, que reconocidos por el protomedicato, se encontraron en sus brazos los caracteres todos de la legitima vacuna. De todo dió cuenta al Supremo Gobierno el celoso presidente de la junta de vacunacion don Francisco García Huidobro, exijiendo la recompensa de 25 pesos designada a los que hagan iguales diligencias, sin decidirse sobre el derecho que controvierten al premio, el mayordomo y Alvear; que esperamos terminará la jenerosidad del ejecutivo, dandolo á ambos, por que lo merecen, y por que sirva de estímulo para imitarlos.

Junio de 1833.—Imp. Nacional.

BIBLIOTECA NACIONAL



459892

